

caso de que la sentencia fuere revocada; siendo claro que si se consiente ó no se contradice por la parte contraria en el término legal que son diez dias, habrá de ejecutarse sin fianzas. Lo que dice la ley acerca de la sentencia arbitral, quiere se entienda tambien de las transacciones hechas ante escribano. Véase *Arbitracion*.

Cuando alguno solicita le dé cuentas otro que tiene esta obligacion, manda rendirlas el juez; y para formarlas cada interesado nombra un contador ó el juez en defecto del que no le nombrare, como asimismo tercero en caso de discordia. Los contadores precediendo juramento hacen las cuentas y las presentan al juez, quien da traslado de ellas á las partes para que las vean y adicionen en el término que les señala, con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Si no las adicionan en dicho término, las aprueba el juez señalando un breve plazo para que se satisfaga el alcance; y si no se hace, se despacha el mandamiento ejecutivo no obstante cualquiera apelacion ó contradiccion. Mas si las cuentas se adicionan en el término señalado, se da traslado de las adiciones á la parte, se sigue un juicio ordinario y se decide por el juez confirmando ó revocando las cuentas segun le parezca justo; de cuya sentencia ha lugar á la apelacion, excepto en lo que los contadores ó su mayor parte estuvieren conformes; si lo confirma el juez, trae aparejada ejecucion, y ha de ejecutarse sin embargo de apelacion, dándose fianzas de volver lo que se recibiere en caso de revocarse, con frutos y segun se mandare.

Las *células, provisiones, privilegios y rescriptos* del rey traen aparejada ejecucion cuando no ceden en perjuicio de tercero ni del público, ni han sido obtenidos con el vicio de obrepcion ó subrepcion, ni se oponen al derecho divino, natural ó positivo; pero si ceden en detrimento de tercero, solo se han de ejecutar despues que se le oiga y provea sobre ello, y no de otra suerte, aunque contengan cláusulas derogatorias; y si mandan prender ó matar á uno, tomarle los bienes, desterrarle, ú otra cosa desarreglada, no deben cumplirse sino remitirse al rey para que provea; bien que si fuese por delito que mereciese pena de muerte, debe entretanto ponerse preso al reo.

Las leyes que hacen ejecutivos los *libramientos* de los gefes de la real hacienda contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores,

se han suprimido en la Novísima Recopilacion.

INSULTO. La ofensa que se hace á otro provocándole é irritándole con palabras ó acciones. Véase *Injuria*.

INTENCION. La determinacion de la voluntad en orden á algun fin: el espíritu con que se hace alguna cosa; ó el objeto que uno se propone en sus acciones ó palabras. En las leyes se ha de mirar mas bien á la intencion del legislador que á la significacion aislada de los términos que ha empleado: *scire leges, non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem*. En las convenciones se debe indagar cual ha sido la intencion comun de los contrayentes antes que fijarse escrupulosamente en el sentido literal de los palabras: *in conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba spectari placuit*. En las últimas voluntades siempre ha de examinarse la intencion del testador para seguirla con exactitud, dándole la interpretacion mas lata y favorable que sea posible: *in testamentis plenius voluntates testantium interpretantur*. En materia criminal se ha de considerar la intencion mas bien que el hecho: el que no ha tenido intencion de hacer mal, no es culpable de delito; y el daño que ha causado no puede pasar sino por un cuasi delito. La intencion es la que determina el género del delito que uno ha cometido: de aqui es que el que separa la fruta de los árboles de su vecino con el fin de aprovecharse de ella, es culpable de hurto; en vez de que si lo ejecuta solo con el objeto de hacer mal, sin querer tomar para sí ningun provecho, no es responsable sino del daño que hubiere causado: *voluntas et propositum maleficia distinguunt*. Mas aunque se haya de atender principalmente á la intencion antes que al hecho, no por eso se quiere decir que la intencion por sí sola es digna de castigo, aun cuando no se manifieste por actos esternos prohibidos por la ley, sino que por regla general no puede haber delito sino donde hay un hecho criminal y una intencion culpable reconocida. Véase *Conato é Interpretacion*.

INTENCION. Fundar ó tener fundada intencion contra alguno, es asistir ó favorecer á uno el derecho comun para ejercer alguna facultad, ó continuar en alguna costumbre, uso y ejercicio de cualquier derecho sin necesidad de probarlo.

INTENDENTE. El primer gefe y director de la real hacienda en una provincia. Tiene jurisdiccion gubernativa y jurisdiccion contenciosa. Su juris-

diccion gubernativa se estiende al repartimiento y recaudacion de las contribuciones impuestas por el soberano; á la administracion de las rentas generales y provinciales; al cuidado de la mejor administracion de los propios y arbitros de los pueblos; al cargo de velar sobre la ejecucion de las distribuciones de tierras concejiles; al reparto de los mozos que tocan á cada pueblo para el reemplazo del ejército; y en union con otros individuos que componen una junta llamada de agravios al conocimiento y decision de los expedientes relativos á exencion de sorteos en las quintas. Su jurisdiccion contenciosa, para cuyo ejercicio tiene un asesor nombrado por la superioridad, se limita á las causas de contrabando y fraude en géneros estancados y derechos de la real hacienda, y á los negocios civiles y criminales de los empleados de la misma que fueren relativos á sus oficios, con apelacion al consejo de hacienda. — Hay intendentes de ejército y provincia, los cuales ademas de la direccion de la real hacienda en su distrito, dirigen la distribucion de los fondos de ella entre los cuerpos del ejército que existen en el territorio de la capitanía general; y hay tambien intendentes de ejército en campaña, los cuales sin estar destinados á provincia alguna, ni tener á su cargo direccion de la real hacienda, presiden en el ejército á la distribucion de los fondos y abastecimiento de todo lo necesario para la manutencion de las tropas. Véase *Jefe de hacienda*.

INTENTAR. Proponer ó deducir el actor su accion en juicio.

INTERDICCION. La suspension de oficio, ó la prohibicion que se hace á uno de continuar en el ejercicio de su empleo, cargo, profesion ó ministerio. Puede ser expresa ó tácita: la expresa que tambien se llama judicial, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenacion; y la tácita que asimismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que uno incurre por alguno de aquellos crímenes que inducen privacion de honras y dignidades.

INTERDICCION. El estado de una persona á quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia ó prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administracion de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto á las mismas reglas y obligaciones que los de los menores.

INTERDICCION DE FUEGO Y AGUA. Asi se llamaba antiguamente entre los Romanos el destierro, á cuya pena sucedió despues la deportacion. *Exilium, hoc est aque et ignis interdictio*.

INTERDICTO. La accion posesoria, esto es, la accion que nos compete para pedir en juicio sumario la posesion de alguna cosa ó derecho. La denominacion de interdicto se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que pronunciaba el pretor mandando tuviese interinamente la posesion uno de los litigantes para cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestion de propiedad y aun sobre la de mejor derecho á la posesion, de manera que interdicto no era mas que una sentencia interina, *sententia interim dicta*, aunque Justiniano dice que se llama asi *quia inter duos dicitur*; mas posteriormente se aplicó esta voz para designar cualquiera accion extraordinaria en que se trataba sumariamente de la posesion, y en este sentido se halla adoptada entre nosotros.

El interdicto pues puede tener por objeto adquirir de pronto una posesion en que todavia no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho manifesto; ó bien conservar una posesion que ya disfrutamos, pero que otro trata de quitarnos legal ó ilegalmente; ó por fin recobrar una posesion que teníamos y de que fuimos despojados sea violentamente por otro, sea por el juez sin haber sido citados ni oídos. En el primer caso se llama interdicto de adquirir, en el segundo de retener, y en el tercero de recobrar la posesion: *alia interdicta sunt adipiscendæ, alia retinendæ, alia recuperandæ possessionis*. Ademas hay interdictos que son prohibitorios, otros restitutorios, y otros exhibitorios, segun el fin á que se dirigen. Es regla general en los interdictos el decidirse el asunto brevemente sin observar las formalidades de los juicios ordinarios, y el no admitirse apelacion de la sentencia sino cuando mas en el efecto devolutivo.

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION. La accion que tiene por objeto adquirir de pronto la posesion á que se alega un derecho evidente. Dos son los casos mas frecuentes en que se usa de este interdicto. El primero es cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab intestato, piden al juez los ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado el juez de la verdad

lo manda como se pide, prohibiendo á cualquiera tomar posesion de dichos bienes sin su licencia á pretexto de que se hallan vacantes ó de que los herederos no los han tomado corporalmente, so pena de que el contraventor pierda por este mero hecho el derecho que tenga á dichos bienes, y no teniéndole los restituya con otros tales y tan buenos ó la estimacion de ellos. — El segundo caso es cuando uno presenta un testamento que no está raído ni cancelado, pidiendo se le ponga en posesion de los bienes hereditarios que en él se le dejan; en cuya vista debe mandar el juez darle la posesion que solicita, prohibiendo á otro cualquiera retener cosa alguna de dicha herencia con pretexto de falsedad del testamento ó de imposibilidad de haberlo hecho el que aparece testador; á no ser que se ofrezca á probar inmediatamente su alegato, pues entonces debe el juez detener la entrega, y oírle y recibir pruebas en razon de esto.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

La accion que tiene por objeto retener ó conservar la posesion en que ya estamos, pero que otro pretende quitarnos por medios violentos ó legales. Compete este interdicto al que posee natural ó civilmente, ó de entrambos modos, pero no al detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden cuando mas implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion. Si poseyendo pues una cosa natural ó civilmente ó de los dos modos, viene alguno á inquietarme y molestarme, no dejándome usar de la cosa á mi arbitrio en sembrar, cavar, labrar, edificar ó hacer lo que me pertenezca, puedo en uso de este interdicto acudir al juez probando que soy poseedor y que el contrario me perturba, y pidiendo se me declare tal poseedor y se mande al reo que lejos de molestarme en lo sucesivo me pague los perjuicios que me hubiere causado: lo que efectivamente ordena el juez á este tenor. — Sucede á veces que queriendo dos litigar sobre la propiedad de alguna cosa, solicita cada uno de ellos que se le declare antes poseedor, pues la posesion es tan preciosa que vence quien la tiene, aunque no muestre derecho alguno, si el actor no probare su intencion. Cada cual de los litigantes en semejante caso, antes de entablar el juicio petitorio, alega el derecho que tiene á la posesion momentánea, y el juez por sentencia interlocutoria declara á quien corresponde la posesion ínterina sin perjuicio del dere-

cho de las partes en posesion y propiedad, de modo que no obstante esta sentencia puede verse despues no solo el pleito de propiedad sino el de posesion plenaria.

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION.

La accion que nos corresponde para reclamar la posesion de una cosa mueble ó raíz, de que se nos ha despojado por otro, ó por el juez sin ser citados ni oídos. El agraviado presenta un pedimento en que ofrece informacion así de hallarse poseyendo como de haber sido despojado, y solicita en consecuencia se le restituya á la posesion y se condene á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios. El juez con efecto repone al despojado en su posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo; y el despojante pierde por su violencia cualquier derecho que en la cosa tuviere, y no teniéndole deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y ademas la estimacion de cualquier daño que aquella hubiese experimentado. Véase *Despojo*.

INTERDICTO PROHIBITORIO. La accion que tiene por objeto el que se impida á otro hacer alguna cosa que puede perjudicarnos. Usamos de este interdicto, cuando alguno levanta algun edificio ó fabrica alguna obra nueva que ha de causarnos algun daño ó embarazarnos el ejercicio de un derecho: cuando el vecino abre un pozo en su casa ó heredad sin otro objeto que el de quitarnos el agua del nuestro, ó con peligro de que se arruinen nuestras paredes: cuando uno corta maliciosamente el agua que pasaba por su campo á beneficiar el mio: cuando alguno hace molino, casa ú otra obra en algun rio ó en sus riberas, de modo que embaraza la navegacion: cuando un particular fabrica en egidos, plazas, calles ó caminos que son comunes: cuando hay quien nos estorba hacer las obras convenientes á las cloacas ó conductos para la limpieza de nuestras casas: cuando se nos hace violencia para que no hagamos uso de la servidumbre de senda, carrera ó camino, de que nos hemos servido treinta dias en el año sin fuerza ni clandestinamente ni por ruego: cuando se nos incomoda en la posesion de alguna cosa; y en otros muchos casos semejantes. Véase *Denuncia de obra nueva*, y *Lluvia*.

INTERDICTO RESTITUTORIO. La accion que tiene por objeto el que vuelvan las cosas al estado que tenían antes. Tal es el interdicto de que hace-

mos uso cuando pedimos que se nos reponga en la posesion de que se nos habia despojado; que se nos repare la obra que otro nos habia destruido sin razon; y que se derribe la que en perjuicio nuestro habia hecho alguno por fuerza ó clandestinamente. Se entiende haber hecho la obra por fuerza no solo el que ha usado abiertamente de violencia para construirla, sino tambien el que la ha ejecutado á pesar de la competente prohibicion, el que previno la prohibicion ó denuncia con amenazas, y el que habiendo desistido en virtud de la denuncia volvió despues á continuarla sin el permiso correspondiente. Se entiende haber habido clandestinidad, cuando se hizo la obra ocultándonos lo que se iba á hacer, ó anunciándola en tiempo en que se sabia que no podíamos embarazarla, ó tan tarde que no podíamos intentar el remedio antes de estar concluida la obra, ó de manera que pudimos quedar inducidos en error. — El que hizo la obra, si la posee, debe prestar la paciencia de que se demuela y los gastos de la demolicion: el que la hizo y no la posee, solo las espensas de la destruccion: y el que la posee y no la hizo, solo la paciencia de que se derribe. La cosa debe restituirse al mismo estado que tenia antes, y resarcirse los perjuicios causados por el que dió motivo al interdicto. Mas aunque la obra se haya ejecutado con fuerza ó clandestinamente, no puede hacerse uso del interdicto, cuando se dejó pasar un año sin hacerlo, ni cuando nuestro suelo no recibió daño, ni cuando el vecino hizo la obra por librarse de algun mal, como si fortificó la orilla de su campo ó heredamiento para preservarle de las inundaciones de algun barranco.

INTERDICTO EXHIBITORIO. La accion que tiene por objeto el que se nos exhiba, presente ó ponga de manifiesto alguna cosa, para usar mas seguramente de nuestro derecho. Véase *Accion exhibitoria*.

INTERES. La accion ó parte que uno tiene en alguna sociedad, empresa ó negociacion; — y el provecho, utilidad ó ganancia que se saca de alguna cosa, principalmente del dinero prestado.

INTERES DEL DINERO. Todo lo que exige el prestamista ademas de la suma prestada, como una indemnizacion por el tiempo en que ha estado privado de su dinero. Como el dinero es una cosa que por sí misma no puede servir á la satisfaccion de las necesidades de la vida, se ha pretendido ser una injusticia pedir interés por un empréstito;

pero es preciso observar que teniendo el dinero un valor de convencion, y pudiendo servir para comprar todos los objetos necesarios á la vida, la persona que presta alguna cantidad se priva realmente de todas las cosas que hubiera podido adquirir, y de todos los beneficios que hubiera podido sacar con ella. Esto es claro y palpable; pero aquel gran filósofo pagano que por tantos siglos ha ejercido un imperio despótico en el mundo cristiano, á pesar del trabajo que se tomó para aclarar la cuestion de la generacion, no pudo nunca llegar á descubrir en ninguna de las muchas piezas de moneda que entraron en su bolsillo algun órgano particular que la hiciese propia para engendrar ó producir otra moneda, y se aventuró por fin á sentar como resultado de sus observaciones que el dinero no paré dinero, *pecunia non parit pecuniam*; sin que se ofreciese á su talento y penetracion que aunque una moneda fuese tan incapaz de engendrar otra moneda como de engendrar un morueco ó una oveja, podía un hombre sin embargo con una moneda prestada comprar un morueco y dos ovejas que al cabo del año le produjesen naturalmente dos ó tres corderos, de manera que vendiendo este hombre al fin de dicho término su morueco y sus dos ovejas para volver la moneda al prestamista, y dándole ademas uno de los corderos por el uso de la suma, debía encontrarse todavía con dos corderos, ó á lo menos con uno mas de riqueza que si no hubiera hecho semejante contrato. Vinieron despues los teólogos escolásticos, que encaprichados con las máximas de Aristóteles, creyeron hallarlas confirmadas en el evangelio, suponiendo que Jesucristo no quiere se hagan préstamos á interés por la esterilidad aristotélica del dinero; y los jurisconsultos en fin, no dudando que los intérpretes de la religion habrian estudiado atentamente la letra y el espíritu de la Biblia, adoptaron ciegamente sus decisiones y las introdujeron en la legislacion. Bien se ha visto despues que no marchábamos sino por un camino falso; bien se ha visto que no hay cosa mas productiva que el dinero, pues con él se amontonan las riquezas; bien se ha llegado á comprender con perfeccion el sentido de los textos que se han sacado de los sagrados libros; pero una opinion errónea formada sobre bases respetables se arraiga tanto en el fondo de nuestro espíritu que ya no cede facilmente ni aun á la luz de la conviccion, cuesta mucho trabajo combatir las preocupaciones

envejecidas, y las teorías no penetran sino con lentitud en el campo de la práctica. Mas si todavía no se halla establecida la libertad absoluta que deben tener los individuos para estipular las condiciones que mas les acomoden en sus transacciones pecuniarias, si todavía el comercio del dinero no es tan libre como debe ser todo comercio para que haya concurrencia de que resulta la baratura, no se deja de observar con satisfacción que los principios luminosos de la economía política van triunfando por fin de las ideas falsas que han reinado en esta parte, y que el rigor de las antiguas leyes que proscribían el interés ha ido cayendo poco á poco en desuso, porque precisamente producían un efecto contrario al que se esperaba en su establecimiento.

Nuestras leyes antiguas prohibían absolutamente toda especie de interés por el uso del dinero, á no ser con enagenacion del capital como en los censos, imponiendo penas gravísimas á los que se dedicaban á este género de comercio, como si el dinero no fuese una cosa que puede venderse ó alquilarse como cualquiera otra. Pero los enemigos mas encarnizados del interés en los préstamos no pudiendo desconocer por fin su absoluta necesidad, procuraron eludir el rigor de sus propios principios con distinciones y efigios escolásticos de *lucro cesante* y *daño emergente*, y permitieron al prestamista la percepción del interés siempre que sufriese alguna pérdida ó se privase de alguna ganancia justa por desprenderse de su dinero. No pareciéndoles todavía suficientes las dos distinciones de *lucro cesante* y *daño emergente*, porque no abrazaban todos los casos en que creían ya ser lícito el interés, estiraron un poco la del *lucro*, añadiendo á la del *lucro cesante* para el prestamista la del *lucro naciente* para el tomador, y decidieron que aunque el prestamista no hubiese de sufrir pérdidas, ni perjuicios, ni privaciones de ganancias, pudiese no obstante llevar un interés ó premio siempre que el tomador ó mutuuario fuese alguna de aquellas personas ó corporaciones que emplean sus fondos en algun ramo de industria ó de comercio, como si el precio que el panadero saca del pan que vende no fuese igualmente legítimo, ya sea que el comprador se lo coma, ya sea que lo deje perder. Ya no había pues mas que un caso en que quedase en pie la prohibicion, y era cuando un pródigo ó un indigente viniese á pedirnos prestado nuestro dinero para sus disipaciones ó nece-

sidades, no habiendo por nuestra parte daño emergente ni lucro cesante, así como por la suya se supone no haber lucro naciente; mas el gobierno mismo forzó este último atrincheramiento de los anti-usurarios mediante la creación de fondos públicos en que ofrece un interés razonable á toda clase de súbditos y extrangeros que le presten.

Así es como por fin ha desaparecido enteramente la ley prohibitiva, y puede ya decirse que no tiene contradicción legal el interés en los empréstitos. Pero ¿se ha hecho alguna declaración que fije el *maximum* del interés que uno puede llevarse por prestar su dinero? Con respecto á las transacciones civiles no se ha dado hasta ahora una regla general; pues no parece deba reputarse tal el decreto de 10 de julio de 1764 en que se declaran legítimos los contratos celebrados entre la diputacion de los cinco gremios mayores de Madrid y diferentes personas de todas clases que ponían sus caudales en la caja comun de aquella, la cual se obligaba á volver el capital dentro del tiempo que estipulaban, y á satisfacerles en el ínterin el interés de un tres ó dos y medio por ciento al año. Bien han querido algunos deducir de este decreto que quedaba autorizado como tasa legal el interés del tres por ciento; mas en esta real orden no se trata verdaderamente sino de aprobar unos contratos con interés, sin expresarse directa ni indirectamente que el de un tres sea el mayor á que se pueda llegar; y como por otra parte paga el gobierno el cuatro ó el cinco, y en el comercio se ha hecho ya legal el del seis, no faltan quienes crean que otro tanto pueden exigir los particulares que no sean mercaderes ni negociantes. Por lo que mira á los contratos en que hay enagenacion de capital, véanse los artículos del *Censo*. En las transacciones ó préstamos comerciales se ha fijado últimamente por regla general el interés de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda, de modo que los comerciantes no podrán exceder esta cuota; pero los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demas valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis, sino que las partes pueden contratarlos con entera libertad á precios convencionales.

Si nos atenemos al orden natural de las cosas, el dinero debe mirarse como una mercancía que el propietario tiene derecho de vender ó alquilar; y por consiguiente la ley no debería fijar la tasa

del interés, la cual debe determinarse del mismo modo que el precio de todas las cosas comerciables, por la libre convencion de los contrayentes y por la relacion que haya entre las ofertas y las demandas. Si no hay mercancía en que el gobierno mas ilustrado pueda pesar todas las circunstancias que deben influir sobre la fijacion del precio, y establecer uno que no sea desventajoso al vendedor ó al comprador; es todavía mucho mas difícil fijar la tasa del dinero, por cuanto depende de circunstancias y consideraciones mas delicadas y variables, cuales son la del tiempo en que se hace el préstamo, la de la época en que se haya estipulado el reembolso, y sobre todo la del riesgo ó de la opinion del riesgo que el capital ha de correr. Esta opinion varía á cada momento; pues una alarma repentina, algunas quiebras y las voces de guerra, pueden causar una inquietud general que produzca de golpe una subida en todas las negociaciones de dinero. La opinion y la realidad del riesgo varían aun mas de un hombre á otro, y se aumentan ó disminuyen de mil maneras. Una mercancía tiene el mismo precio para todos, porque todos la pagan con la misma moneda; pero en el préstamo no tiene el dinero el mismo precio ni para todos los hombres ni en todos los tiempos, porque en el préstamo no se paga el dinero sino con una promesa; y aunque el dinero de todos los compradores sea igual, no lo son las promesas de todos los que toman prestado. Concluyamos pues sentando el principio de que puesto que el interés no es mas que el precio del dinero, debe abandonarse al curso de los acontecimientos y á las convenciones particulares. Véase *Usura*.

INTERES COMPUESTO. El interés de los intereses, esto es, el interés ó rédito que producen los intereses devengados y no pagados, considerándose añadidos al capital desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos. Si el que tomó dinero prestado paga en el plazo convenido los intereses que está debiendo, puede el prestamista sacar de ellos el mismo beneficio que de su capital prestándolos de nuevo: ¿qué razon hay pues para que el mutuuario perezoso en el pago de intereses, deje de dar á su acreedor la indemnizacion que corresponde por la pérdida que le ocasiona su falta de puntualidad? En los préstamos y demás deudas mercantiles se halla establecido que no se debe interés de intereses devengados mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un

nuevo contrato como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado; siendo de advertir que despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devangando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

INTERESES A PROPORCION. Cuenta usada en la contaduría mayor, que se reduce á tener separada la razon del capital debido y la de los intereses que va produciendo, y al tiempo de hacerse algun pagamento á cuenta se divide este en dos partes, de suerte que sean proporcionales á la cantidad del débito y á la suma de los intereses devengados, y se aplican en parte de extincion de uno y otro; como por ejemplo si el débito fuese veinte, y los intereses adeudados diez, y el pago es de seis, se aplican cuatro al capital y dos á los intereses.

INTERES A PRORATA. Cuenta usada en la contaduría mayor, que consiste en suponer el débito que han de producir los intereses en cierto día; y al tiempo de pagarse alguna porcion á cuenta se divide esta en dos partes, con tal artificio, que la una sea todo lo que corresponde al interés devengado desde el día de la deuda sobre el importe de la otra parte que se ha de aplicar en cuenta del débito principal, el cual se queda establecido en el mismo día que se causó, y desde él produce los intereses que corresponden á la cantidad á que queda reducido.

INTERESADO. El que tiene interés en una cosa ó saca utilidad y provecho de ella; y el que toma parte en alguna negociacion, empresa ó sociedad.

INTERINAR. Palabra anticuada que significa aprobar, ratificar ó confirmarse una cosa jurídicamente ó por autoridad pública.

INTERLINEAL. Lo que se escribe en el blanco que hay entre dos líneas ó renglones. Si no está sacado y salvado antes de las firmas en los instrumentos, no hace fe, y aun induce sospecha de fraude.

INTERLOCUTORIO. Se aplica al auto ó sentencia que no decide el fondo de la contestacion, sino que solo ordena alguna cosa para la instrucion de la causa, y para llegar al conocimiento de

algunos hechos, ó al examen y prueba de algun punto de derecho. Véase *Sentencia*.

INTERPELACION. El requerimiento que se hace á uno para que cumpla algun mandato ó responda la verdad sobre lo que se le pregunta; — y el acto de recurrir á otro solicitando su amparo y proteccion.

INTERPOSITA PERSONA. El sugeto que hace alguna cosa por otro.

INTERPRETACION. La esplicacion de las cosas obscuras ó dudosas. Puede haber duda y obscuridad en las leyes, en las sentencias, en los testamentos, en las convenciones ó contratos y en los hechos; y así es que tiene que recurrirse con mucha frecuencia á la interpretacion.

INTERPRETACION DE LAS LEYES. Esta puede ser auténtica, usual ó doctrinal. *Auténtica* es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decision que obligue á los ciudadanos y tribunales: *ejus est legem interpretari cujus est condere*. Se llama *usual* la que hacen los jueces consultando el espíritu de la ley, la jurisprudencia, el uso y la equidad. Tiene el nombre de *doctrinal* ó *magistral* la que hacen los doctores, maestros, juriscultos y demas personas versadas en el derecho. La interpretacion auténtica forma regla general que debe seguirse judicial y estra-judicialmente: la usual tiene cierta fuerza y autoridad cuando se han dado con arreglo á ella dos ó mas sentencias uniformes sobre asuntos de igual naturaleza por un tribunal superior; y la doctrinal no tiene mas fuerza que la que le dan las razones en que se apoya.

Las palabras de la ley deben pesarse como diamantes, así al tiempo de formarla, como cuando se trata de descubrir su verdadero sentido; y no solo ha de atenderse en este caso á la fuerza de los términos en que está concebida, sino tambien á la razon ó motivo que le sirvió de fundamento. En vista de la razon, se puede estender una ley á casos, personas y cosas que no se espresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley que la razon de la ley; pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscitó entre algunos sugetos, al paso que la razon es siempre general y se aplica á todos los casos semejantes en que se vé la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquella circunstancia particular que escitó al legislador al establecimiento de

la ley. En vista de la razon, se puede tambien limitar la ley á ciertos casos, cuando se vé que aquella no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede estenderse; mas si ni de las palabras ni de la razon se deduce que la ley deba restringirse, no podemos separarnos de su disposicion general por medio de una distincion que ella no ha hecho: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. — Nada es mas contrario al espíritu de la ley que el juzgar ó responder por alguna de sus partes, sin haber examinado bien todo el contexto: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua ejus particula proposita, judicare vel respondere*. — Si los términos de la ley son equívocos, debemos preferir el sentido mas acomodado al asunto de que se trata, ó el sentido que carece de vicio: *In ambigua voce legis, ea potissimum accipienda est significatio quæ vitio caret*. — El uso tiene fuerza de ley cuando la ley es ambigua; y así es que debe considerarse cual ha sido la práctica en el pais para los casos semejantes: *Optima legum interpres consuetudo*. — La ley se ha de interpretar siempre en el sentido mas benigno; pues ninguna razon de derecho ó de equidad puede autorizarnos para convertir contra el interés de los hombres, por medio de una interpretacion demasiado severa, las disposiciones y reglas que se han establecido para el bien y utilidad de los mismos: *Benignius leges interpretande sunt*. Las leyes precedentes sirven muchas veces para explicar las posteriores: *Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur*.

Los privilegios que son contra el derecho comun ó ceden en detrimento de tercero, se deben interpretar estrictamente, esto es, limitar á lo mínimo posible, porque todo lo odioso debe restringirse; mas los que no son contra derecho ni ceden en perjuicio de otro, se han de interpretar latamente, por ser unas meras gracias ó beneficios que parece mas natural estender que reducir: *Odia restringi, favores convenit ampliari*.

Estas reglas pueden ser á propósito para entender las leyes y aplicarlas á los casos que ocurrieren; pero el juez tiene que proceder en esta parte con mucha circunspeccion. La ley es á veces demasiado clara, ó demasiado obscura. Cuando es demasiado clara, esto es, cuando está bien espresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos acudir á la interpretacion: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis*

questio; y así es que por mas dura que sea la ley, tenemos que seguirla literalmente: *durum, sed ita lex scripta est*; bien que nos queda el recurso de pedir al soberano la corrija, explique ó modere. Cuando es demasiado obscura, de suerte que no puede comprenderse con seguridad su verdadero sentido, ó se duda prudentemente si el ánimo del legislador fue incluir ó excluir de ella el caso particular de que se trata, no debe tampoco ni puede el juez interpretarla, sin esponerse á usurpar los derechos de la soberanía, y solo al príncipe toca declararla, como está prevenido en nuestras leyes.

Seria de desear que las leyes se ejecutasen textualmente ó á la letra; mas esto depende en parte de las leyes mismas, y en parte de los jueces. Si las leyes que se formaron en un siglo de barbarie no se han mudado despues en un siglo de civilizacion, con cuyas luces no estan ya en armonía, los tribunales se van apartando poco á poco de los antiguos principios, y sustituyen insensiblemente máximas nuevas; de lo que resulta una especie de combate entre la ley que se va anticuando y el uso que se introduce, debilitándose por esta incertidumbre el poder de las leyes sobre la conducta de los hombres. Y ¡cuan terrible es el riesgo que amenaza de lo que se llama interpretacion de las leyes! Cuando el juez, que no es mas que el órgano fiel é impasible de la ley, se arroga el poder de interpretarla, esto es, de sustituir su voluntad á la del legislador, abre la puerta á la arbitrariedad y á las prevaricaciones; pues tan pronto conformándose con la ley, tan pronto interpretándola, puede siempre dar ó negar la razon á quien quiera, bien seguro de hallar siempre una excusa ó en el sentido literal ó en el sentido interpretativo. Tal vez la usurpacion de este poder superior á la ley podrá ser util en sus efectos inmediatos; pero el mal posible y la alarma que no tienen límites son suficientes para considerar semejante facultad como incompatible con la seguridad de los ciudadanos. En Inglaterra es ciertamente muy digna de admiracion la escrupulosidad judaica con que los jueces siguen la letra de la ley cuando se trata de aplicar una disposicion penal; y todos saben la anécdota de aquel hombre que despues de haber robado dos carneros quedó absuelto de su delito, porque la ley no imponía pena literalmente sino al que hubiese robado uno.

INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS. El juez que ha dado una sentencia, puede explicar las

palabras que parecen ambiguas, equívocas ó dudosas, sin variar ni revocar la fuerza ni el sentido; con la diferencia de que el juez superior puede usar de esta facultad en todo tiempo, y el inferior solo en el acto de dar la sentencia, mas no despues.

INTERPRETACION DE LAS DEMANDAS. Las palabras de una demanda sobre que ocurriere duda al principiar el pleito, se deben entender en el sentido que les da el demandante. Pero cuando despues de la contestacion hubiere duda ú obscuridad en las preguntas ó respuestas, debe el juez apremiar á que se hagan claramente; y no haciéndolo el apremiado, se les dará el sentido que le perjudique y favorezca á su contrario.

INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS. Esta debe hacerse de manera, que la voluntad del difunto tenga plena y entera ejecucion: *Favore ultimarum voluntatum receptum est ut plenissimam habeant interpretationem*. — Las palabras deben interpretarse segun la intencion del testador, y esta intencion se presume por los indicios que aparecen: *Testatoris voluntas, si quibusdam argumentis apparebit de quo dixit, adimplenda est*. — Si en el testamento se encuentran espresiones ambiguas ó mal concebidas, se han de entender en el sentido mas benigno y probable: *Cum in testamento ambigue aut perperam scriptum est, benigne interpretari, et secundum id quod credibile est cogitatum, credendum est*. — No nos podemos apartar de la significacion propia de los términos, mientras no sea evidente que el testador tenia otro pensamiento: *Non aliter à significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*. — La interpretacion se hace por lo que precede y lo que sigue: se examina la costumbre del testador y la del pais: se considera la dignidad del legatario, la afeccion del difunto, y el parentesco que mediaba entre ellos. — Si el testador se sirve de palabras generales, cuyo sentido puede aplicarse á muchas cosas, se entenderá que quiso dar la que menos vale; y así mandando cien dineros, se entienden los menores de la tierra, sino es que por costumbre de ella ó del testador se entiendan siempre los mejores, ó se pueda averiguar por alguna otra razon su verdadera voluntad. Si mandare todos sus papeles, no se comprenden los libros; salvo siendo el testador letrado y el legatario estudiante, y no teniendo mas papeles que los libros. Si el que tuviere distintas ayes las manda generalmente, las